

**BELGICA****Revue de Droit Penal et de Criminologie**

Febrero 1953

**TROUSSE, PAUL-EMILE: "L'INTERPRETATION DES LOIS PENALES". Pág. 411.**

Comienza el trabajo con un estudio preliminar explicativo de la interpretación literal y lógica de las leyes punitivas, en relación con el principio de la legalidad de los delitos y las penas, a modo de una introducción, sintetizada en orden a que el Derecho penal no escapa a la necesidad de indagar el verdadero sentido de la norma jurídica en consideración a un caso determinado o a una serie de casos. Evidentemente esta investigación no puede ser hecha de una manera empírica, sino que ha de estar sometida a ciertas reglas que se acomodan con el objeto y la naturaleza del Derecho penal; semejante confrontación es suficiente para demostrar la existencia de un método especial en Derecho penal, debiendo entenderse por método el conjunto de medios valederos en una ciencia determinada para investigar y descubrir la verdad relativa con respecto al objeto y finalidad de esta ciencia. Tal es el carácter y contenido del método de que se vale el autor en el presente estudio. A este propósito divide su trabajo en cuatro partes, que son analizadas en apartados separados: 1. El carácter del método en Derecho penal. 2. Las fuentes de interpretación de la Ley penal; 3. Los procedimientos de interpretación de la Ley penal, 4. Los resultados de la interpretación.

La explanación del carácter del método consiste en su índole lógica y presenta su característica con un alcance limitado; la indagación de la verdad en Derecho penal no puede obtenerse sino a partir de la Ley, ya que fuera de la Ley no hay Derecho penal posible. Como han escrito notables tratadistas, la ciencia del Derecho penal "es herméticamente plena". Los contornos de esta rama del Derecho están clara y perfectamente definidos por la Ley y todo lo que no esté en ella expresamente contenido se sustrae a sus investigaciones. El Juez, para tomar una decisión de carácter punitivo, debe sujetarse al texto legal, sin poder hallar en otras fuentes el cimiento de una incriminación o de una pena. Este principio de la legalidad domina en el método y detiene al intérprete y le prohíbe toda libre investigación científica, pero en el casillero que se traza el método en materia penal, reserva fuentes tan extensas que impiden reducir al Juez al papel de un autómatas, y al teorizante a una mera función de coleccionador de textos. Relativamente, el autor en toda interpretación distingue la auténtica, judicial y doctrinal. La primera es la que emana de la autoridad que considera la disposición legal que merece ser interpretada. En virtud del artículo 28 de la Constitución belga, solamente el poder legis-

lativo puede interpretár las leyes por vía de autoridad. El rey, las autoridades provinciales y comunales pueden legalmente interpretar auténticamente sus decretos, ordenanzas y reglamentos. La interpretación auténtica contextual es la interpretación dada por el propio legislador a la misma ley que acaba de promulgar y a ciertas expresiones gramaticales empleadas por ella; y la posterior, publicada en la forma ordinaria de leyes y decretos. La interpretación judicial es la obra de los Tribunales de casación, de instancia y jueces unipersonales, ejerciéndose en cada caso concreto sometido a su jurisdicción.

La interpretación doctrinal consiste en los trabajos de los juristas que estudian y comentan la legislación penal. Los procedimientos posibles para determinar el verdadero sentido de la Ley y descifrar lo que su autor quiso decir, versan sobre el estudio de la fórmula del texto, mediante: a) Reglas sobre las palabras usuales y técnicas empleadas por el legislador b) Reglas acerca de la indagación de la voluntad del legislador, y en relación con los elementos extrajeros respecto a la formulación concordante del texto. Finalmente, los resultados de interpretación no son otros que la aplicación de la ley en todos los casos comprendidos dentro de sus términos generales, obedeciendo a dos reglas: 1.<sup>a</sup> La ley penal debe ser aplicada a casos que justifiquen causas legales de aclarar, y 2.<sup>a</sup> La Ley penal no puede ser aplicada a pretexto de una similitud.

**GRAVEN, JEAN: "LA LIMITATION DU DROIT DE PUNIR DE L'ETAT PAR LES DROITS DE L'HOMME". Pág. 447.**

Se trata de una exposición, tan interesante como todas las del ilustre penalista ginebrino, presentada al Congreso Internacional de Juristas libres, celebrado en Berlín, del 26 de julio al 1 de agosto de 1952.

Comienza el autor recordando la fecha de 10 de diciembre de 1948, en que la Asamblea general de la O. N. U. aprobó y proclamó la declaración universal de los Derechos del hombre, gran esperanza que conmovió al mundo. Una multitud de estudios se han realizado hasta el día, poniendo de manifiesto el anuncio de una nueva aurora y un derecho nuevo, verdaderamente justo y humano, a la medida del hombre y a la escala del universo, manifestándose por la unificación de los pueblos, en la nueva proclamación de la Carta de 26 de julio de 1945, la "fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana" y "los estados miembros de la Asamblea comprometiéndose a asegurar el respeto universal y efectivo de los derechos del hombre y libertades fundamentales". La Asamblea admitió la Declaración universal de los derechos del hombre como un ideal común al alcance de todos los pueblos y de todas las naciones.

El papel de los juristas es examinado por el escritor, desde el punto de vista de los derechos del individuo, puestos al poder absoluto e ilimitado del Estado, que han de ser respetados y salvaguardados por la legislación y las instituciones penales; tema capital del estudio al que dedicó sus ac-

tividades el Congreso, que Graven detalla en los cuatro apartados siguientes, explicando que en el derecho coercitivo, bien sea preventivo o represivo, ya tratándose de un derecho penal material, de incriminación y de sanción, de derecho policial o de derecho procesal en su aspecto de instrucción criminal y jurisprudencial, y de un derecho de ejecución penitenciaria, responde a dos grandes principios: De una parte, el de legalidad, y de otra, el de humanidad. Consecuente con este ideario la administración de justicia de las Naciones Unidas debe estar contenida dentro de los límites de las seguridades y formalidades que garantizan el cumplimiento de la Ley, y ella debe esclarecer y atemperarse a la noción del hombre, para el cual está destinada. Con estas luces se alumbrará el sistema de enjuiciamiento, las garantías procesales, a fin de que toda persona conviva sobre un plano social e internacional en un orden jurídico tal que los derechos y libertades enunciadas en la "Declaración" tengan plena efectividad.

**CANNAT, PIERRE: "A PROPOS DE L'EXAMEN MEDICO-PSYCHOLOGIQUE ET SOCIAL DES DELIQUANTS". Pág. 465.**

Comienza el autor diciendo que un ciclo europeo de estudios trabajó del 1 al 15 de diciembre de 1951, bajo la égida de las Naciones Unidas, a fin de confeccionar y dar a conocer un programa completo a cerca del examen del delincuente. La excelente información fué publicada en el número de marzo de 1952, de esta revista belga que estamos comentando.

**PIRET, JEAN-MARIE: "PSYCHOLOGIE DE L'AVEU SPONTANE".  
Página 469.**

Consta el trabajo, elaborado según los "dossiers", estudiados en la prisión central de Lovaina, de los titulares siguientes: Valor criminológico de la confesión; confesión espontánea y confesión provocada; las causas de la confesión espontánea: 1. La imprudencia. 2. Proceso suicida e indiferencia. 3. Remordimientos e inadaptación al acto cometido; significación psicológica de la confesión; datos estadísticos.

Entre las causas de la confesión espontánea figura la imprudencia, donde la confesión aparece frecuentemente como una falta en el sistema de defensa establecido por el delincuente contra la sociedad, palabras, a primera vista, sin calcular el peligro, que lamentará profundamente a continuación. La mayor parte de las confesiones extrajudiciales se explican así por la sola imprudencia; el confeso no prevé las consecuencias y cree poder confiarse a un amigo, a una mujer, acaso a un desconocido; el alcohol favorece esta peligrosa confianza. Dostolevski ha descrito justa y perfectamente al personaje Raskolnikov, contando su crimen a un inspector de policía que encuentra en el café y se desdice en el último minuto para simular una mentira o balandronada. La alabanza y la vanagloria también surten efecto, especialmente ante las mujeres. Según Ferri, sor-

prendentes imprudencias tienen su explicación por la imprudencia de criminales natos que no comprenden el peligro de sus palabras y que obedecen a la impulsión del momento. El reconocimiento implícito de culpabilidad sobreviene, ante la justicia como fuera de ella, durante el interrogatorio, en el que el detenido cuenta los hechos realizados, de los que no percibe su alcance, pero que serán aprovechados por la acusación.

En cuanto al proceso de monomanía suicida y de indiferentismo, tiene cabida en los crímenes pasionales, crimen de destrucción resultante de un conflicto sexual relacionado con un sentimiento de venganza y ejecutado por el criminal sin consideración a los daños que pueda experimentar por sí mismo. Respecto a los remordimientos y a la inadaptación al acto cometido, a modo de reproche agudo que la conciencia moral le dirige al propio acusado, con ocasión de una falta cometida, el confeso, vuelto a su situación normal, condena su crimen y revela los hechos que ejecutó.

La significación psicológica del confeso se refiere a las causas expuestas: imprudencia, indiferencia y remordimientos, pero en realidad existe unidad en esta diversidad, un tracto sucesivo y común a estas mentalidades distintas. Finalmente, las estadísticas judiciales, al decir del autor, no facilitan ninguna enseñanza en cuanto al número de delinquentes que confiesan los hechos delictivos ejecutados, pero sí en cuanto a su clasificación y sus divisiones a los efectos de información penitenciaria.

### Marzo 1953

**POUPART, Jean-Marie: "DU CARACTERE MIXTE DE CERTAINES DECISIONS PRONONCES PAR LES JURIDICTIONS REPRESSIVES". Pág. 523.**

En la reunión periódica del Tribunal de Apelación de Gante, el día 15 de septiembre del pasado año pronunció un interesante discurso el fiscal general Becaert, en el que llamó la atención de los juristas sobre la incoherencia y complejidad de la legislación penal belga sobre materia de pruebas, en las que, con frecuencia, el legis'ador descarta las concepciones doctrinales. Esta desconfianza y desconocimiento de los principios es, para el Magistrado, una fuente de dificultades, porque engendra inseguridad.

El problema de las penas es esencial en Derecho, ya que la pena concede eficacia al Derecho. En materia represiva la sanción constituye, en primer lugar, un castigo infligido al autor de la alteración o perturbación causada al orden social; en materia civil, es esencialmente la reparación de un daño individual, es decir, no es una pena, pero sí una especie de compensación. En el Derecho penal clásico, las consecuencias de esta distinción son claras y permiten definir la noción de la pena, ya que será pronunciada en interés de la sociedad, y debe aprovechar, pues es la razón por la cual las condenas pecuniarias o el trabajo de los condenados es factor decisivo porque benefician al Estado. Por otra parte, la persecución de los delitos releva, por regla general, de la iniciativa al Minis-

terio público, representante de la Sociedad, lo que no excluye, sin embargo, al derecho de los particulares de ejercitar esta acción cuando se altere el orden social conjuntamente con la defensa de sus intereses privados. A este respecto, plantea las siguientes cuestiones: ¿En qué casos las medidas coercitivas constituyen penas? ¿Cuándo es posible considerarlas como una reparación civil de daños y perjuicios? ¿En qué medida el Derecho civil y el penal están compenetrados? ¿Cuáles son las consecuencias de esta confusión?

**LOUWAGE, F. E.: "TECHNIQUE DE L'INTERROGATOIRE ET EXAMEN DE L'INCUPE". Pág. 545.**

Se trata de una Conferencia pronunciada el 9 de octubre del pasado año, en el Curso Internacional de Criminología de París. El orador empezó diciendo que el tema era de gran amplitud, por lo que había preocupado a numerosos autores, aunque no habían agotado el problema. Dada la índole del discurso, la exposición, agregó, necesariamente ha de ser condensada y fragmentada. Renuncia al examen histórico del interrogatorio, suficientemente conocido, y se limitó a hablar del inculcado o acusado, o mejor dicho, de los "inculcados" haciendo abstracción de los testimonios, cuyo interrogatorio ofrece características diferentes. Emplea la palabra "inculcados" porque no hay un crimen idéntico a otro, ni un determinado inculcado puede ser tratado igual a otro, porque no existe una sola causa que produzca el mismo crimen, y no hay dos autores idénticos.

Con razón decía Víctor Hugo que "el hombre no es un círculo con un solo centro de circunferencia, es una elipse de revolución con dos puntos fijos constantes: unos son los hechos, otros las ideas". Pero no deja de ofrecer variaciones en sus distancias. Por lo mismo, el desenvolvimiento del tema afectará a la variedad de inculcados. Cicerón, ya escribía: "Todas las almas o casi todas, encierran yo no sé qué peculiarismo, de cobarde, de flojo, de bajo, de enervado, de desmayado y lánguido, que hacen horribles a algunos hombres comparados con otros". La ciencia penal moderna acepta como axioma, que todo hombre tiene una psicología individual que ha dado nacimiento entre otros postulados a la individualización de la pena, la pena indeterminada, el tratamiento individual del reo, y la información de la personalidad del inculcado. A todo esto, añade otra distinción impuesta por la experiencia de sus 40 años de práctica policial y que con frecuencia aparece: es la del mecanismo psíquico que inclina a un hombre a cometer un crimen con determinada ejecución, y haber funcionado otro delincuente distinto posteriormente, aunque merezca la misma calificación jurídica. El mecanismo es complicado, variado e inconsciente en el autor del crimen, palabra esta última que usa con **metonimia** el conferenciante, pues ignoramos casi siempre el móvil del acto criminoso. También al policía se le presenta desde el primer interrogatorio la cuestión siguiente: ¿Por qué habéis cometido este hecho? Es lo que prueba ignorancia o ingenuidad, porque puede recibirse una respuesta falsa,

mentirosa o inconcreta. Después, insiste el autor en que el verdadero policía debe tener conocimientos extensos y profundos de psicología y especialmente de psicología criminal; el inculcado debe ser tratado según las reglas humanitarias y legales conforme a los derechos del hombre. El primer interrogatorio es, sin duda, el más importante, porque es el de más cuidado y trascendencia, ya que las respuestas que facilite el interpellado y las condiciones que se desprendan, pueden tener un valor decisivo para el curso del proceso, y en ciertos casos resuelven el problema planteado. Examina con acierto, cómo el que interroga debe consignar las declaraciones del inculcado, para lo que existen tres métodos: 1.º Proseguir el interrogatorio verbal hasta el fin de agotada toda la declaración; 2.º Actuar frase por frase, que Louwage rechaza por incoherente, y 3.º Actuar por situaciones de duración, después de acuerdos sucesivos de la necesidad de interrogar. Viene a ser un sistema intermedio entre el primero de los métodos y el segundo; es el interrogatorio que no se interrumpe por sesiones y audiencias bastante largas. El primer método es el preferible, pero solamente los policías técnicos y excepcionalmente capaces, pueden utilizar este recurso.

**SCREVENS, RAYMOND: "LA LOI SUPPRIMANT LA REGLAMENTA-  
TION DE LA PROSTITUTION ET SON APPLICATION". Pág. 567.**

Este artículo constituye una información detallada que se discutió en "La Unión Belga y Luxemburguesa de Derecho Penal", el 21 de marzo de 1953. Comienza con una introducción alusiva a la entrada en vigor en 24 de septiembre de 1948, de la Ley de 21 de agosto del mismo año, suprimiendo la reglamentación oficial de la prostitución, que apenas llevaba cuatro años de existencia. No era tiempo suficiente, dice el autor del trabajo, para permitir apreciar sus resultados, y también para investigar cómo las Audiencias y Tribunales han aplicado los textos nuevos. Además le parece útil al articulista intentar establecer las tendencias de la jurisprudencia en la interpretación de la ley, la medida en la que las jurisdicciones represivas que han sido llamadas a intervenir, y las primeras enseñanzas de esta aplicación. Conciérne esta ley tanto a la prostitución, como a la corrupción o ligereza de costumbres; el sentido de sus términos no ha sido definido legalmente; el juez aprecia someramente en cuanto al fondo si los actos constituyen hechos de corrupción o prostitución, y por lo tanto, ha de dar a estos términos el sentido usual y corriente. Por prostitución se entiende, generalmente, el "vicio asalariado" practicado por una persona, que mediante retribución se presta a todos los apetitos carnales y sexuales; la corrupción y abusos deshonestos consiste en todo acto lúbrico o de inmoralidad.

Abril 1953

**LAET, MAURICE DE: "L'INTOXICATION ALCOOLIQUE ET LES ACCIDENTS DE ROULAGE". Pág. 631.**

Infinidad de controversias han sido planteadas y discutidas ante los Tribunales de instancia y de casación en Bélgica en estos últimos años, pero acaso ocupen lugar preferente los relativos a los análisis médico-legales que aprecian la presencia de taras determinadas de alcohol etílico en las extracciones de sangre, efectuadas con ocasión de accidentes de circulación. El examen de los argumentos invocados durante los debates forenses, permiten demostrar que con frecuencia carecen de valor, bien porque estén basados sobre un estado deficiente del informe emitido durante el juicio, elementales conocimientos sobre objeto tan complicado en los llamados a decidir, o bien porque contenga el dictamen pericial confusión de los mismos sobre el alcance que requeriría una mayor precisión. El problema reviste una importancia social que no escapará a las personas que se preocupen del mismo. A este propósito, recuerda el autor que en 1951 reconocíase en Bélgica como causa de 2.622 accidentes de circulación: el 18 por 100 motivó consecuencias mortales por imprudencia en la conducción de automóviles, causadas por el abuso de la bebida; mientras que el 6 por 100 solamente, de contingencias fatales acusan otras causas. A estos efectos, recuerda el autor una excelente exposición científica de los autores Thomas y Hecke, titulada "Le diagnostic medico-legal de l'ivresse dans les accidents de roulage", con datos esenciales, que constituyen la base de nociones actuales sobre estas formas de delincuencia. Los aspectos especiales del problema y su resolución justa, no producirán el resultado apetecido, sino que precisan claramente las diversas expresiones que los determinan: "intoxicación alcohólica" o "influencia del alcohol", "ebriedad" o "embriaguez", "estado anormal" o "estado peligroso". En recientes trabajos sobre la cuestión, se ha llegado a la conclusión que la casi totalidad de los sujetos adultos presentaban taras de alteraciones de conducta a partir de una concentración alcohólica en la sangre del 2 por 1.000; más allá del 3 por 1.000 los desórdenes acentúan casi siempre la coordinación de movimientos habituales en la marcha; el 4 por 1.000 y aún más allá, la intoxicación alcohólica es de tal naturaleza, que provoca la pérdida completa de conocimiento y puede ocasionar la muerte. Los últimos adelantos están representados en el Congreso de Alcoholismo de Estocolmo, de 1950, donde se pusieron al detalle el fruto de indagaciones concernientes a test seleccionados obtenidos de grupos con miras a controlar y medir la objetividad de los automovilistas que contienen en su sangre grados de alcohol que producen reacciones psicomotrices.

En Bélgica, la Sociedad de Medicina Legal, después de haber deliberado sobre la deficiente legislación del país en esta materia, recomienda el principio adoptado en los Países Escandinavos, que han llegado a la conclusión legal de que basta la concentración de 1,50 por 1.000 de alcohol

en la sangre para considerarse científicamente como constitutivo de un estado de inaptitud para conducir normalmente un vehículo automóvil.

**PIRET, JEAN MARIE: "L'INFORMATION DU JUGE SUR LA PERSONNE DU PREVENU". Pág. 643.**

El presente estudio consta de las rúbricas siguientes: "1. Introducción. 2. Utilidad de una información judicial concerniente a la persona del detenido. 3. Desarrollo histórico de las relaciones informativas en los Países Bajos. 4. Los informadores. 5. Cuando los informadores deben intervenir. 6. El dictamen de información. 7. Conclusión del informe y 8. Procedimiento".

Obedece el estudio al cuestionario planteado y discutido en el XII Congreso Penal y Penitenciario Internacional, que en uno de sus temas propuso que "era necesario un examen del detenido preventivamente, antes del juicio oral, para ayudar al juez en la elección de una medida apropiada a las necesidades del individuo delincuente. Los once informadores consultados respondieron afirmativamente. Algunos informes del Congreso de La Haya propusieron la conveniencia de que el juez, no solamente conociera al procesado dentro del articulado del Código penal, sino que dentro de la concepción clásica de la pena-castigo, convenía saber qué había hecho antes el condenado o presunto culpable y conocer a fondo qué clase de persona era. La importancia de una buena información concerniente a la persona y al medio del preso preventivamente, está perfectamente delimitada por los neerlandeses, que se ocupan de la clasificación de los delincuentes y que desde principios de siglo se dirigieron espontáneamente a los funcionarios de justicia y a los jueces de lo penal con notas e informes motivados. El régimen instaurado en 1905 para los niños, no estaba influido por esa práctica de enjuiciamiento del régimen penitenciario. En 1907, una advertencia favorable de la Sociedad única de clasificación y agrupación de delincuentes, hecha al oficial de justicia de Amsterdam, consistía en suspender las pesquisas e indagaciones, a condición de que el detenido en prisión preventiva fuera colocado bajo el patronato de esa Sociedad.

La Ley de 12 de junio de 1915, admitió el sobreseimiento en cuanto a la ejecución de la pena, dando un impulso nuevo al trabajo de información, toda vez que los informadores reclutados en el seno de los Comités de clasificación, rindieron los primeros informes en sentido de defensa en favor de la aplicación de sobreseimiento o cesación en el cumplimiento de la pena, y la mayor parte fueron facilitadas espontáneamente. El Proyecto de Ley prevé la posibilidad de la experiencia de la prueba del detenido provisionalmente. Puede llegarse, especialmente, a que la identidad de los reincidentes tenga cabida en esta información, sin que el informante haya de dictaminar en un informe complementario, puesto que el historial del detenido, después de su anterior condena, entra en análisis de los factores de la infracción últimamente cometida. Pero, en general, el in-



forme será concreto y proyectará una imagen del acusado en el tiempo y en el espacio, aportando dactilogramas, naturaleza del delito, circunstancias del presunto culpable en relación con el nacimiento, profesión, religión que profesa, especie de infracción y cargos que se le dirigen, ambiente familiar, instrucción, dónde prestó servicio militar, trabajo habitual, enfermedades que padeció, etc. El valor de las conclusiones será plenamente apreciado en las decisiones del juez. El procedimiento está regulado en los artículos 147, 177 y 350 del Código de Procedimiento penal, Decreto de ejecución de 24 de diciembre de 1925, y artículo 51 del Decreto de 3 de diciembre de 1947.

D. M.

## ESPAÑA

### Boletín de Información

Organo oficial del Ministerio de Justicia.—Madrid, mayo de 1953

**FERNANDEZ DE BOBADILLA, FERNANDO: "POSIBILIDAD DE LA DOBLE SANCIÓN DE LOS HECHOS TIPIFICADOS EN EL CODIGO PENAL Y CLASE DE LA IMPUESTA POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA". Págs. 3 a 5.**

Resalta el autor que parece anormal y extraño que un delito o falta pueda ser sancionado dos veces: una por la autoridad judicial, sanción ineludible y proporcionada a la transgresión, y otra por la administrativa.

Después de un examen de la cuestión, tanto en la Ley de Régimen local de 17 de julio de 1945, como en en el Título V del Libro III del vigente Código penal, se llega a la conclusión de que los alcaldes pueden castigar con multa los hechos tipificados en el Código penal, si previamente lo han prohibido en las Ordenanzas y Reglamentos o Bandos de Policía y buen gobierno. Y que los Gobernadores civiles están facultados para imponer arrestos y multas por las mismas infracciones, sin necesidad de requisito previo alguno.

C. C. H.

## POLICIA

### Revista Técnica Legislativa

Mayo 1953

**LUCIA Y LUCIA, ANGEL: "EL ANALFABETISMO EN LA DELINCUENCIA".**

Tras de estudiar el decrecimiento del analfabetismo en España, batido por la multiplicación de escuelas y centros de enseñanza, creados por el Estado, los particulares y las Ordenes religiosas, entra en el tema afir-